

Serie
Amenazas a la Seguridad:
EL NARCOTRÁFICO

Documento 8:
El Lavado de dinero

Autor:
Juan José Ruda Santolaria



IDEI
INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2008-10057

EL LAVADO DE DINERO

1. Desde una perspectiva internacional

La Comunidad Internacional viene tomando cada vez mayor conciencia respecto al lavado de dinero y la necesidad de encarar las diversas modalidades relacionadas con éste. Inicialmente, se vincula dicho fenómeno al tráfico ilícito de estupefacientes, en términos de enfrentar las acciones de personas u organizaciones comprometidas en esta actividad ilegal que quisieran orientar hacia otras actividades lícitas el producto o los beneficios obtenidos en aquella.

En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 marca un punto de inflexión, pues recoge explícitamente el compromiso jurídicamente vinculante que asumen las partes para tipificar como delitos sancionados penalmente a:

La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones [...].¹

Un detalle fundamental es que la referida Convención de 1988 consigna también la facultad de los tribunales para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, precisando que las partes no podrán ampararse en el secreto bancario para eludir el cumplimiento de esta obligación.²

¹ Artículo 3 (1,b, i).

² Artículo 5 (3).

En sintonía con ello, en diciembre de 1988, el Comité de Basilea de Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias, donde participan representantes de los bancos centrales y de las entidades supervisoras bancarias de las principales potencias integrantes del Fondo Monetario Internacional, adopta la Declaración de Principios sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Lavado de Bienes de Origen Delictivo³. Dicha declaración, al igual que otros documentos emanados del Comité de Basilea desde su fundación en 1974, no reviste carácter vinculante u obligatorio, pero da una pauta que trasciende a los países que intervienen en el mismo, pues, en la práctica, los acuerdos adoptados en su seno constituyen un importante punto de referencia a nivel general. Resulta muy significativo, entonces, que se llame la atención acerca del objetivo de «[...] impedir que los bancos y otras instituciones financieras sean utilizadas para transferencias o depósitos de fondos de procedencia ilícita.» Con tal fin,

A los sistemas bancarios nacionales se les solicita atenerse a las reglas de comportamiento que se requieren: la identificación de la clientela; la comprobación o averiguación de la conformidad de las transacciones a ‘elevados estándares éticos’, a las leyes y a las reglamentaciones; la cooperación con las autoridades judiciales; la adopción de políticas empresariales o administrativas coherentes con la Declaración, para realizarse sobre el plano de los procedimientos operativos para la identificación de los clientes y para el registro de las operaciones, de los controles internos y del adiestramiento del personal.⁴

Por otro lado, en 1990, el Grupo de Acción Financiera Internacional (también conocido como GAFI y que fue establecido un año antes por decisión de los siete países más industrializados del mundo) dicta Cuarenta Recomendaciones contra el lavado de dinero. Las mismas, como bien apunta Carlos Carbonari, han sido concebidas para su aplicación en el conjunto del orbe, aunque no tienen formalmente

³ CARBONARI, Carlos. *Lavado de Dinero. Problema Mundial*. Buenos Aires: ISEN, Nuevo hacer, Grupo Editor Latinoamericano, 2005, pp. 50-51.

⁴ Declaración de Principios del Comité de Basilea, del 12 de diciembre de 1988. En: PÉREZ LAMELA, Héctor D. *Lavado de Dinero. Doctrina y Práctica sobre la Prevención e Investigación de Operaciones Sospechosas*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2006, p. 503.

naturaleza jurídica vinculante; éste es un aspecto a resaltar, conforme puntualiza tal autor argentino, en cuanto se aprecia la coexistencia de normas obligatorias (plasmadas, por ejemplo, en tratados de alcance universal o regional) y un amplio espectro encuadrado en lo que la doctrina califica como *soft law*, es decir, declaraciones, recomendaciones o criterios que no cuentan con fuerza obligatoria bajo esa formulación, pero pueden adquirirla al volcarse en normas internacionales convencionales o en otras de Derecho interno.⁵

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI orientan las grandes líneas de acción contra el lavado de dinero, incluyendo el que éste constituya un tipo penal diferenciado del tráfico ilícito de drogas en las legislaciones internas. Al mismo tiempo, consideran la obligación de las instituciones financieras de identificar a sus clientes, conservar la documentación sustentatoria en relación a éstos y a las operaciones que realicen por su intermedio, amén de declarar a las autoridades competentes nacionales las transacciones sospechosas y poner especial cuidado cuando las operaciones sean con países que no apliquen dichas Recomendaciones. Éstas, a su vez, han de implementarse sin que las leyes sobre confidencialidad y secreto bancario puedan ser entendidas como obstáculo para ello, y sin que incurran en responsabilidad penal o civil los empleados o directivos de instituciones financieras que adviertan a las autoridades administrativas de eventuales situaciones sospechosas. A la par, se favorece la cooperación entre los Estados, para lo cual se sugiere que éstos celebren convenios multilaterales inspirados en criterios concordantes, establezcan intercambios en cuestiones de inteligencia y adapten sus legislaciones con base en las Recomendaciones; paralelamente, el GAFI realiza evaluaciones periódicas respecto a países o territorios que no prestan cooperación o lo hacen de manera simplemente formal.⁶

Asimismo, en el marco de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) promueve la conformación de un grupo de expertos de trece países que elaboró el denominado Reglamento Modelo concerniente a Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y sus Delitos Conexos. El mismo fue modificado en 1999 y apunta a

⁵ CARBONARI, Carlos. *Ob. cit.*, pp. 54, 62, 63, 150-151, 155, 157.

⁶ *Ibíd.*, pp. 54-55.

que el lavado de dinero tenga especificidad como un tipo penal particular; además, impulsa el decomiso de los bienes resultantes de delitos previos, la creación de Unidades de Inteligencia Financiera en cada Estado, y la adopción de medidas administrativas en el ámbito financiero y respecto también a compañías de seguros y casinos, de un lado, y a profesionales como abogados y notarios, de otro.⁷

En 1995, representantes de las entidades gubernamentales responsables de la lucha contra el lavado de dinero, a las cuales se denomina Unidades de Inteligencia Financiera, se reúnen en el Palacio de Egmont, en Francia, donde deciden constituir el Grupo de Egmont. Éste se concibe inicialmente como una red, y, luego, deviene en un foro de naturaleza informal orientado a la cooperación y al intercambio de conocimientos y experiencias. Entre los méritos principales de dicho Grupo está haber aportado un concepto preciso de Unidad de Inteligencia Financiera, en tanto:

[...] una central, una agencia nacional responsable de recibir, analizar y diseminar a las autoridades competentes, expedientes de información financiera: (i) relativa a procedimientos sospechados de crimen, o (ii) requerida por la legislación o regulación nacional, debido a actividades anti-lavado.⁸

Entretanto, en 2001, el Grupo de Egmont evalúa la forma en que puedan aprovecharse las Unidades de Inteligencia Financiera para abordar un tema tan acuciante como la financiación del terrorismo, mientras que, en 2002, se constituye el Comité del Grupo con vistas a facilitar el funcionamiento de éste y la existencia de adecuados mecanismos de coordinación partiendo de un esquema flexible que no reviste la naturaleza de organización internacional. En 2004, se amplía la Declaración de Propósito del Grupo adoptada en 1997, al extenderse la definición de la Unidad de Inteligencia Financiera y comprenderse en al ámbito de ésta a la financiación del terrorismo.

En otro plano, y con carácter vinculante por tratarse de un tratado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 condena el soborno y el enriquecimiento ilícito, no pudiéndose aducir el

⁷ *Ibíd.*, pp. 57-58.

⁸ *Ibíd.*, p. 64.

secreto bancario para detener o impedir la acción de las autoridades. Igualmente, en diciembre de 1999 y en el marco de las Naciones Unidas, se adopta el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, donde se determina a la letra:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por ‘fondos’ se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubiera obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito. [...]
3. Por ‘producto’ se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:
 - a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
 - b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Entretanto, en 1997, se constituye el Grupo de Asia Pacífico sobre Lavado de Dinero, mientras que, en virtud del Memorando de Entendimiento suscrito en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, se crea el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD) como una organización provista de órganos y con capacidad para actuar en el plano internacional. Este último aspecto pone en evidencia la voluntad de los Estados de América del Sur (entre los que se encuentra el Perú) para establecer

un marco jurídico, a través de sus Gobiernos, sustentado en las Recomendaciones del GAFI sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. A manera de refuerzo, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) interviene en GAFISUD bajo la categoría de «Miembro Asesor».

Por otro lado, reviste enorme trascendencia la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en la Conferencia internacional celebrada en Palermo, Italia, en diciembre de 2000. Conforme al artículo 6º de ésta, se plantea la penalización del blanqueo del producto del delito, apuntando a que cada Estado parte determine en su ordenamiento interno la más amplia gama posible de delitos determinantes, aunque se precisa la obligación de tener que considerar dentro de éstos a los definidos en el artículo 2º de la propia Convención, a la participación en un grupo delictivo organizado, la corrupción y la obstrucción de la justicia. Los delitos determinantes incluirán los cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado, con la particularidad que los cometidos fuera de éste serán delito determinante siempre que el acto correspondiente sea delito de acuerdo al Derecho interno del Estado en que se haya cometido y también lo sea para el Estado parte que aplique o invoque esta norma.

Al mismo tiempo, según el artículo 7º de la Convención de Palermo, cada Estado parte establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y de las instituciones financieras no bancarias, y, cuando proceda, de otros órganos existentes en su jurisdicción y susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de dinero, poniendo énfasis en la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de transacciones sospechosas. A tal efecto, se garantizará la capacidad de las autoridades para cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, considerándose la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que recopile, analice y difunda los datos sobre eventuales actividades de blanqueo de dinero. A su vez, se plantea que, sin restringir la circulación de capitales lícitos, los Estados parte consideren poder aplicar medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo y de títulos negociables, siendo factible exigir a los particulares y a las entidades comerciales que notifiquen a las autoridades cuando se trate de cantidades elevadas de dinero en efectivo y de títulos negociables; se insta a los Estados a que los regímenes de reglamentación y control

estén inspirados en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

Un aspecto a resaltar de la Convención de Palermo es, precisamente, el hecho de desvincularse al lavado de dinero del tráfico ilícito de estupefacientes y considerar, más bien, su posible conexión con diversos delitos determinantes inscritos en el campo de actuación de la delincuencia organizada transnacional.

Por su parte, el artículo 4º de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, en junio de 2002, contiene la obligación de los Estados de dictar las medidas internas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y de cara a lograr una amplia cooperación internacional al respecto. Dichas medidas deben comprender un régimen normativo y de supervisión de bancos, instituciones financieras y otras entidades susceptibles de ser empleadas para la financiación de actividades terroristas; tal régimen abarcará la debida identificación del cliente, la conservación de registros y la comunicación de transacciones sospechosas o inusuales. También se incluye dentro de las medidas el seguimiento de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo y de instrumentos negociables al portador, así como el asegurar la cooperación y el intercambio de información, para lo que será fundamental que cada Estado establezca su propia unidad de inteligencia financiera y el que se tengan en cuenta los lineamientos planteados en instancias como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, en lo que corresponda, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Adicionalmente, el artículo 5º de la Convención de Bridgetown contempla que los Estados podrán disponer el embargo y decomiso de fondos o bienes que sean producto de la comisión, tengan como propósito financiar o hayan contribuido a financiar la comisión de delitos establecidos en una serie de instrumentos internacionales contra el terrorismo y la financiación del mismo que enumera el artículo 2º de dicha Convención. A la par, el artículo 6º de ésta, señala, justamente, que cada Estado parte deberá establecer en su legislación como delitos determinantes del lavado de dinero a los delitos correspondientes a la citada serie de instrumentos internacionales del artículo 2º.

Por último, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 o Convención de Mérida aborda, en su artículo 14º, las medidas para prevenir el blanqueo de dinero. Para ello, cada Estado parte establecerá un amplio régimen de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas, que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores, así como, cuando proceda, de otros órganos situados en su jurisdicción susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de dinero; en dicho régimen, se incidirá en los requisitos de identificación del cliente y, de ser necesario, del beneficiario final, señalamiento de registros y denuncia de transacciones sospechosas. Igual que en otros tratados, y recogiendo *mutatis mutandis* lo consagrado en ellos, cada Estado garantizará la cooperación e intercambio de información a nivel nacional e internacional, para lo cual considerará la posibilidad de contar con una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional donde se concentre la información en la materia. Los Estados parte también evaluarán poder detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo y de títulos negociables; además, podrán aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras que incluyan información exacta y válida sobre el remitente en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos; mantengan dicha información durante todo el ciclo de pagos; y examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente. Al determinar un régimen de supervisión y reglamentación, se insta a los Estados parte a que utilicen como guía las iniciativas de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero; para combatir éste, los Estados parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación entre las autoridades judiciales a escala mundial, regional, subregional y bilateral.

2. A la luz de algunas consideraciones de Derecho interno peruano

El ordenamiento jurídico peruano tipifica el lavado de activos como un delito diferenciado de otros. En ese sentido, puede estar relacionado con el tráfico ilícito de drogas, pero también con distintos delitos especialmente graves como el terrorismo, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Ello se pone en evidencia a través de los sucesivos cambios en la normativa que van desde la versión inicial de la Ley N° 27765, en 2002, hasta 2007, cuando aquella se modifica nuevamente por medio del Decreto Legislativo N° 986, de julio de 2007, en el marco de facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.

Actualmente, se incurre en el delito de lavado de activos a causa de actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia. El primer supuesto se configura cuando se convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito se conoce o puede presumirse, y se dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; mientras tanto, se plantea lo segundo cuando se adquiere, guarda, custodie, reciba, oculte, administre o transporte dentro del territorio de la República, o se introduce o retira del mismo o se mantiene bajo el poder de quien lo comete, dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito se conoce o puede presumirse, y se dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso. En tales casos, las penas oscilan entre los ocho y quince años de privación de la libertad, amén de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Al mismo tiempo, hay formas agravadas de lavado de activos, cuando quien cometa el delito: (i) utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente de los sectores inmobiliario, financiero, bancario o bursátil; y (ii) lo realice como integrante de una organización criminal. En esos supuestos, la pena privativa de la libertad será entre diez y veinte años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

No obstante, la pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previstos en los artículos 228º y 230º del Código Penal.

También incurre en delito quien incumple sus obligaciones funcionales o profesionales y omite comunicar a las autoridades competentes las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado; en esos casos, la pena privativa de la libertad irá entre cuatro y ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años.

Un detalle crucial es que el origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito se infiere de los indicios concurrentes en cada caso. Sin embargo, el conocimiento del origen ilícito que se presume debe tener el agente de los delitos corresponde, entre otras, a conductas punibles como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; y delitos aduaneros. Ello guarda perfecta correspondencia con la tendencia antes descrita de los tratados internacionales más recientes, donde se tiende a considerar entre los delitos determinantes del lavado de dinero no sólo al tráfico ilícito de drogas, sino también a otros delitos de especial envergadura.

Adicionalmente, cabe considerar que el Derecho interno peruano considera también la existencia de un proceso de pérdida de dominio, regido por la Ley N° 29212, de abril de 2008, que modifica el Decreto Legislativo N° 992, de julio de 2007. La justificación para ello radica en que el dominio sobre derechos o títulos sólo puede adquirirse válidamente conforme a los medios previstos en el propio ordenamiento jurídico; la protección de derechos se plantea, entonces, cuando parte de una adquisición válida. Empero, la adquisición de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el supuesto de terceros que actúen de buena fe. Por ende, la pérdida de dominio establece la extinción, a favor del Estado, de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita, sin contraprestación ni compensación de cualquier clase.

En otro orden de ideas, a mérito de la Ley N° 29038, la legislación peruana actual contempla la existencia de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) como «unidad especializada» de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Consiguientemente, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera es designado por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, ante quien también reporta. Éste es un detalle que merece ponerse de relieve, pues, en pocos años, la UIF ha ido experimentando cambios, en términos de haber sido concebida inicialmente, según la Ley N° 27693, de 2002, como un pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas pero con la particularidad que su titular era designado por el Superintendente Nacional de Banca y Seguros y estaba obligado a dar cuenta de los actos de la Unidad al Ministerio de Economía y Finanzas. Más adelante, conforme a las Leyes N° 28009 y N° 28306, de 2003 y 2004, respectivamente, la UIF era un pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, su titular era designado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, y estaba obligado a dar cuenta de los actos de la Unidad al Presidente del Consejo de Ministros, e, incluso también, por la Ley 28306, a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República. Ahora, la SBS, mediante la UIF, informará cada seis meses a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre las acciones, resultados y metas que se haya propuesto para un período determinado.

En ese sentido, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, hay una obligación de las personas naturales o jurídicas de informar sobre transacciones sospechosas e inusuales; contar con conocimiento suficiente de sus clientes, la banca corresponsal y su personal; así como de llevar un Registro de Transacciones por encima del monto de diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional fijado por el Reglamento. Cada sujeto obligado a informar debe tener un oficial de cumplimiento, con rango de Gerente, el cual puede ser corporativo cuando se trate de un mismo grupo económico; ha de pasar periódicamente por procesos de auditoría interna y externa, y debe instruir adecuadamente a sus empleados, para lo cual dictará un Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Un elemento respecto al cual prestar atención serán las eventuales operaciones con países o territorios que no prestan cooperación desde la

perspectiva del GAFI o se encuentran sometidos a sanciones conforme a la legislación de los Estados Unidos de América en la materia.

En cualquier caso, merece resaltarse también que toda persona que entre o salga del país está obligada a declarar si lleva consigo dinero en efectivo o instrumentos financieros (como cheques de viajeros, acciones, bonos y certificados de depósito) por un monto superior a diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Dicha declaración debe hacerse conforme a los formatos oportunamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

3. A manera de conclusión

Según ha podido apreciarse, el lavado de dinero o de activos constituye un delito al que la Comunidad Internacional debe prestar especial atención, pues no se trata de un fenómeno que afecta solamente a un país o grupo de países, sino requiere de la acción concertada de los Estados, organizaciones internacionales, territorios autónomos de algunos Estados con capacidad para actuar en relación a algunos asuntos de naturaleza internacional, foros, y mecanismos de cooperación, al igual que del concurso de personas naturales o jurídicas a lo largo del mundo.

Inicialmente, se concibió el lavado de dinero o de activos en conexión con el tráfico ilícito de estupefacientes. Actualmente, constituye un delito con sus propias notas distintivas que tiene, por cierto, ligazón con otras situaciones delictivas de la mayor gravedad como el terrorismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el secuestro y distintos hechos que involucran la acción de la delincuencia organizada transnacional. En la base del lavado de activos o de dinero hay, entonces, no sólo graves violaciones de los ordenamientos jurídicos nacionales y de las regulaciones plasmadas en diversos tratados internacionales, sino también terribles ofensas a la dignidad humana y evidentes amenazas a la seguridad, ya sea en términos inmediatos o potenciales. Resulta necesario, entonces, reforzar la institucionalidad, las tareas preventivas y de inteligencia, así como la cooperación en los planos del intercambio de información, el apoyo a procesos de reforma del Estado y consolidación de sólidas e impermeables estructuras jurídicas, la labor policial, y, por supuesto, la actividad de jueces y fiscales.

Por último, no puede perderse de vista el carácter profundamente contaminante del lavado de activos o de dinero a nivel de las conciencias de quienes integran las diferentes sociedades ni la capacidad de pervertir sectores o actividades lícitas a partir del control que progresivamente fueran realizando elementos mafiosos o de la delincuencia organizada transnacional, cuya actuación, sin duda, conjuga diversas situaciones delictivas y llega, inclusive, a penetrar profundamente las instancias políticas y económicas más influyentes de ciertos países. Una experiencia de dignidad y de

reacción ciudadana, como la encarnada por el líder siciliano Leoluca Orlando, pasa por una toma de conciencia de la real magnitud de determinados fenómenos y de la imposibilidad de encararlos sin contar con una acción común de los miembros de la Comunidad Internacional, de un lado, y de la firme decisión de los actores de cada Sociedad para no permitir tal presencia contaminante en su interior, de otro.

EL LAVADO DE DINERO
se terminó de imprimir en los talleres
gráficos de Forma e Imagen,
de Víctor Billy Odiaga Franco
con RUC:
Av. Arequipa 4550, Miraflores

